INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-**2022-00147**-00

Auto Interlocutorio No. 839

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso formulada mediante apoderado Judicial por la señora Leydy Johanna González Mejía en contra del señor Diego Fernando Mosquera Gómez, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1) Deberá aportar el poder como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido toda vez que el documento allegado está completamente borroso y no se logra identificar plenamente la presentación realizada ante cónsul, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

2) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3) Debe indicar la fecha en la cual se separaron de hecho los esposos.

4) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 articulo 28 C.G.P.)

5) La solicitud de las personas solicitadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y*

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. 340.383, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582709290158fd0935bffe66851f97795c2693b32aa206d16dbf4934757cfdf**
Documento generado en 29/04/2022 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica